República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-41088250-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Abril de 2023

Referencia: expediente N° 28.386-I “Gasoducto Nor Andino Argentina S.A s/apelación”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio Luis (Vocal de la 8°Nominación) a fin de sentenciar en el expediente N° 28.386-I **“Gasoducto Nor Andino Argentina S.A s/apelación”**

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que a fs. 58/84 se interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 27 de octubre de 2006 suscripta por el Jefe de la División Resoluciones -Dirección Regional Devoluciones a Exportadores- de la AFIP-DGI, mediante la que se determinó de oficio el impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2002, con más sus intereses resarcitorios y se aplica una multa equivalente al 50% del impuesto presuntamente omitido, con sustento en lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif).

Tal como surge de las presentes actuaciones, Gasoducto Nor Andino Argentina S.A. presentó el 6 de mayo de 2003 la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al periodo fiscal 2002 practicando el ajuste por inflación previsto en el Título VI de la ley del gravamen y el 18 de junio de 2003 planteó ante la justicia una acción declarativa de certeza a fin de obtener un pronunciamiento respecto de la procedencia de la aplicación de dicho régimen; subsidiariamente solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las normas que le hubieren privado su vigencia.

Finalmente expuso las cuestiones de hecho y de derecho por la cuales solicita se suspenda el trámite de la causa hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la acción judicial intentada. Asimismo pide que se deje sin efecto la determinación de oficio apelada, con costas. Hace reserva del caso federal.

A fs. 99/132 contesta el traslado del recurso el Fisco Nacional y por los argumentos que invoca peticiona que se dicte sentencia rechazando el recurso, con costas.

A fs. 143 se abre la causa a prueba haciendo lugar a la pericia contable, la que es producida a fs. 176/189; a fs. 202/218 la recurrente acompaña informe del perito designado de oficio en el marco del expediente en el que tramita la acción declarativa de certeza. A fs. 260 se clausura el período probatorio.

A fs. 263/263 vta. y 267/270 la recurrente acompaña copia de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala V, respectivamente, por los cuales se hace lugar a la acción intentada y se declara procedente la aplicación del ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias por el período fiscal 2002, discutido en autos.

A fs. 273 se elevan los autos a consideración de la Sala C; a fs. 277/281 vta. obran el alegato producido por el Fisco Nacional, no habiendo hecho uso de este derecho la recurrente.

El 8 de noviembre de 2013, esta Sala C, en su anterior composición, resolvió revocar la resolución apelada, con costas por su orden. Para así decidir consideró, entre otras cuestiones, que tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal como nuestro Máximo Tribunal declararon pertinente la acción meramente declarativa interpuesta y la aplicación del ajuste por inflación en el tributo y período fiscal aquí controvertido, destacándose que según la prueba pericial contable producida - y pese a las discrepancias entre los peritos designados por las partes-, quedó demostrada la excesiva incidencia del impuesto determinado si no se aplicara el mecanismo de ajuste por inflación.

A fs. 359/361vta la Alzada hace lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y deja sin efecto la sentencia dictada, ordenando la remisión de los autos a este Tribunal a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento que considere la manera en que la parte actora practicó el ajuste por inflación y la medida de su incidencia concreta en el impuesto resultante

II.- Que a fs. 176/189 y 196/197 obran agregados el informe pericial producido y las impugnaciones formuladas por el Fisco Nacional, respectivamente.

Conforme surge del referido medio probatorio, la incidencia del ajuste por inflación sobre el resultado contable es del 460,15% -según perito de la actora- o del 93% -de acuerdo con la opinión del restante experto. Asimismo, en el mentado informe técnico se concluye que en el caso de la aplicación del impuesto a las ganancias sin ajustar por inflación, en contraposición con el resultado ajustado, se produce una incidencia sobre el resultado impositivo del 141,43% según las consideraciones del perito de la actora y de 85,68% conforme las estimaciones efectuadas por el experto del ente fiscal.

Que más allá de que ambos porcentajes se encuentran muy por encima de los límites contemplados en el precedente “Candy” S.A, referido “ut supra”, cabe poner de manifiesto que las principales razones que llevan al representante fiscal a impugnar el informe pericial son: 1) falta de cumplimiento de los requisitos para que los libros puedan ser considerados como llevados en legal forma, 2) resultado originalmente liquidado por la actora, 3) actualización de las amortizaciones, 4) utilidad contable con la que el recurrente deberá afrontar el pago del impuesto.

Respecto de las dos primeras impugnaciones, corresponde resaltar que en la propia resolución apelada se expresó respecto de la pericia contable oportunamente propuesta por la recurrente al contestar la vista, que “… *cabe señalar que* ***no existieron hechos controvertidos que puedan ser rebatidos con su substanciación****, ello así en orden a que se cuestiona la correspondencia del mecanismo del ajuste por inflación establecido en los artículos 94 y siguientes de la ley N° 20.628…*”. Y continúa “*Que por ello se interpreta que la prueba pericial no debe ser aceptada por resultar inconducente y meramente dilatoria del procedimiento en cuestión, a lo que debe sumarse que* ***la misma no se refiere a los hechos articulados y controvertidos en forma inmediata por el Organismo***” (en ambos casos el destacado me pertenece).

Asimismo, en dicho acto administrativo no se efectuaron observaciones respecto de la contabilidad llevada a

cabo por la apelante ni se impugnó la misma, sino que el agravio se circunscribió a cuestionar la procedencia o no de la aplicación de la figura de “ajuste por inflación”.

Que por otra parte, no puede dejar de destacarse que en el informe final de inspección obrante a fs. 181/187 el ente fiscal sólo expone su disconformidad con la detracción efectuada por la contribuyente relativa al ajuste por inflación del período en cuestión, aclarando respecto de “otras verificaciones efectuadas por las actuantes” que se controló el cumplimiento del pago y presentación del impuesto a las ganancias del año 2002 original, **sin observaciones que realizar**. (el destacado me pertenece).

Respecto de los alcances de la aplicación de la figura del ajuste por inflación en las amortizaciones, cabe destacar que “*el mecanismo del ajuste por inflación debe interpretarse en forma automática, esto es, teniendo en consideración tanto el Título IV de la ley 20.628 como así también las normas que refieren al cómputo de las actualizaciones”* (conf. CSJN “Telefónica de Argentina S.A.” 9/5/19 y CNACAF, Sala I “Central Puerto S.A.”, 11/3/2020), por lo que siendo procedente la figura del ajuste por inflación por actualización de amortizaciones, corresponde rechazar la impugnación efectuada por el Fisco Nacional sobre este punto.

III.-Que en función de lo precedentemente expuesto, cabe concluir que la prohibición de utilizar el mecanismo del ajuste contemplado en el Título VI de la ley 20.628 no resulta aplicable en el caso de autos, toda vez que produciría una afectación al derecho de propiedad de la contribuyente, en los términos establecidos por Nuestro Máximo Tribunal en el precedente “Candy”, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en autos, con costas.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Revocar la resolución apelada en autos, con costas.

Se deja constancia que el Dr. Juan Carlos Vicchi no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.11 12:02:21 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.14 12:33:48 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.14 12:33:49 -03:00